TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO AMDINISTRATIVO: 444/2022

RAZÓN.- Toluca, México; a [redacted] la Secretaría da cuenta a la Magistrada Titular con el estado procesal que guarda el presente juicio por virtud de la cual se advierte que se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 fracción III y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia Local.- **CONSTE.**

SECRETARIA

Toluca, México; a [redacted]

VISTA la razón de cuenta, la Magistrada Titular de esta Sala Juzgadora, **ACUERDA:**

I. Se da cuenta con el estado procesal que guarda el presente juicio administrativo, por medio del cual esta sala advierte que una vez que han analizada los autos que integran el presente juicio administrativo al rubro anotado, con fundamento en lo establecido por el artículo 264, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, atento a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, por lo cual faculta a la Magistrada Titular de esta Séptima Sala Juzgadora, para que en el supuesto de encontrar alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento se pronuncie al respecto; en tanto que del análisis efectuado al cúmulo de las constancias que integran el expediente relativo al juicio en que se actúa, se advierte la evidente configuración de las causales de inejercitabilidad que contemplan los dispositivos 267 fracción III y 268 fracción II, ambos de la Codificación en consulta, es por lo que en el caso concreto, el suscrito procede a la aplicación de estos numerales bajo las consideraciones siguientes:

Los dispositivos 267 fracción III, y 268 fracción II, ambos del Código Adjetivo de la Materia de la Entidad, son del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:*
>
> *...*
>
> ***III.** Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;"*
>
> *"**Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *...*
>
> ***II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..."*

Hechas que han sido las citaciones correspondientes, se apunta que lo aseverado en líneas anteriores es así por cuanto hace a la causa de improcedencia que contempla **la fracción III del artículo 267** del Ordenamiento Legal invocado, toda vez que como se desprende de autos en fecha [redacted] promueve Juicio Contencioso Administrativo, en contra del acto impugnado consistente en:

> "...El acto reclamado se hace consistir en el incumplimiento por parte del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Mexico (IMIFE),

de la obra denominada "CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: [redacted] PRIMARIA [redacted] en el cuerpo de este libelo el cual en Obvio de repeticiones y por economía procesal, solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertasen.

Asi como el acto reclamado se hace consistir en la RESOLUCION DE NEGATIVA FICTA, recaída a mis escritos todos de acuse de recibo de fecha veinticuatro de febrero del año 2022, referidos y detallados en el cuerpo de este escrito inicial de demanda, al no haber dado respuesta puntual a la suscrita empresa de acuerdo a la ley todas y cada una de las autoridades señaladas como demandadas...."(Sic).

Por lo anterior, y una vez realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, esta Sala advierte que ya se tramitó un procedimiento administrativo bajo el número [redacted] ante la presente Sala, teniendo como materia el mismo acto impugnado, promovido por [redacted] del cual, mediante auto de fecha [redacted] de febrero del presente año, la sentencia dictada en el juicio administrativo número [redacted] causo estado y por ende se ordenó el archivo como total y definitivamente concluido; es por lo que se afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 267 y en relación con la fracción II del artículo 268 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que **SE SOBRESEE** en el presente asunto antes de la Audiencia de Ley; así mismo **una vez que quede firme este proveído, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

Criterio el anteriormente expuesto que se sustenta con la jurisprudencia número 48, de la edición oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTES DE LA AUDIENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.- *La norma 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado impone al Magistrado de la Sala Regional competente el deber de examinar el expediente del juicio contencioso administrativo, en el momento de producirse la contestación de demanda, para el efecto de precisar la existencia o no de alguna causa evidente de sobreseimiento, y que si encontrare debidamente acreditada dicha causal, emitirá la resolución en la que se dé por concluido dicho juicio. Este dispositivo legal comprende los siguientes elementos: a). El Magistrado de la Sala Regional tiene la obligación de examinar el expediente del juicio que ha sido radicado ante él; b). El deber procesal del Magistrado de examinar el expediente se produce precisamente en el momento en que las autoridades responsables dan contestación a la demanda; c). La existencia de algún motivo evidente de sobreseimiento sustenta la resolución en la que se da por concluido el juicio; d). La causal de sobreseimiento deberá estar debidamente acreditada en el expediente respectivo. Por ello, en el supuesto de que se encuentre pendiente el desahogo o la recepción de alguna prueba que tienda específicamente a configurar la existencia del acto impugnado o la procedencia del*

juicio contencioso administrativo, no es posible decretar el sobreseimiento del mismo, antes de la celebración de la audiencia de ley. En otro sentido, es dable el sobreseimiento del juicio antes de la audiencia, en el caso de que, una vez conocido el texto de la contestación de demanda, resulte claramente acreditada la causal de sobreseimiento, al no existir la posibilidad legal de probar lo contrario.

Recurso de Revisión número 49/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 50/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 24/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 69 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 16 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **GABRIELA FUENTES REYES,** Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, adscrita mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, así como mediante publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha [redacted] ante la Secretaria de Acuerdos, **CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ,** que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

GABRIELA FUENTES REYES

SECRETARIA

CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ